



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 20 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00148-00
Demandante	ALBA REGINA ROJAS SERRANO
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 21 DE ENERO DE 2019, POR LA DOCTORA LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, APODERADA DE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 336-342 DEL CUADERNO N° 2 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE FUE APORTADO EN DISCO COMPACTO (FL. 342 - C2), Y QUE SE ENCUENTRA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA- 21018-00148-00

REMITENTE: ELIANA CASTRO ARRIETA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190164146

No. FOLIOS: 27 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/01/2019 02:29:15 PM

FIRMA:

Handwritten signature and a large curved line.

Cartagena de Indias, Enero de 2019

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ALBA REGINA ROJAS SERRANO.
Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00148-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–.**

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

TERCERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.



QUINTA: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEXTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

OCTAVO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación, advirtiendo que ello es al momento de presentarse la demanda.

NOVENO: Es parcialmente cierto, lo descrito por el apoderado demandante en el sentido de tener por válida la solicitud realizada a la Unidad administrativa, sin embargo no es cierto que tenga reunidos los requisitos legales para acceder a la prestación invocada.

DECIMO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido que el supuesto fáctico mencionado es totalmente ajeno al objeto social de la entidad demandada, en otras palabras el supuesto aludido no es del conocimiento de la encartada y de ello no podemos dar certeza, situación está que deberá ser demostrada por quien lo invoca.

DECIMO TERCERO: No nos consta, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido que el supuesto fáctico mencionado es totalmente ajeno al objeto social de la entidad demandada, en otras palabras el supuesto aludido no es del conocimiento de la encartada y de ello no podemos dar certeza, situación está que deberá ser demostrada por quien lo invoca.

DECIMO CUARTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se niega el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez, describiendo la situación fáctica y confrontando con el supuesto normativo. Razón está por la cual las resolución demandada expedidas por la UGPP se encuentra ajustada a derecho.



SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se niega el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez, describiendo la situación fáctica y confrontando con el supuesto normativo. Razón está por la cual las resolución demandada expedidas por la UGPP se encuentra ajustada a derecho.

Las resoluciones fueron expedidas de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada. Al respecto se citó el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9 de la ley 797 de 2003, que es el mismo que invoca la actora para acceder a la prestación pero se advierte la ausencia en el cumplimiento de unos de estos supuestos, cual es que la demandante se hallase trabajando al momento de causada el derecho.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que solicita el reconocimiento desde la fecha de terminación de la relación laboral con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE MOMPOX, 15 de octubre de 2008, o desde la fecha de solicitud de la prestación, 7 de diciembre de 2012, y tal reconocimiento no ha de proceder puesto que para la primera fecha no se había declarado aun el estado de invalidez por autoridad competente y para la segunda data hay ausencia del supuesto de ser madre trabajadora, por cuanto no estaba laborando. Consecuencialmente no se puede pretender ningun retroactivo desde las referidas fechas.

CUARTA: Me opongo a la condena puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay obligación de dar o hacer de la cual se deba ejercer algún cumplimiento por parte de la entidad demandada y no hay además prestación o concepto sobre la cual calcular intereses moratorios o del cual se pregonen los mismo.

QUINTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho y siendo que mi apadrinada no será vencida en el presente juicio solicito que dicha pretensión recaiga en cabeza de la demandante.

SEXTA: Me opongo a estas pretensiones puesto que puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay obligación de dar o hacer de la cual se deba ejercer algún cumplimiento por parte de la entidad demandada, cumplimiento orientada a cancelar concepto alguno y menos a título indemnizatorio por lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, los cuales sea de paso mencionar, no vienen demostrados dentro del plenario.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa y además que la acción que se pretende adelantar se haya presentado dentro del término legal.



En el presente caso la señora ALBA ROJAS SERRANO pretende una PENSION DE VEJEZ ESPECIAL por HIJO INVALIDO, la cual le fue negada mediante los actos administrativos RDP 017219 del 16 de abril de 2013 y confirmada mediante acto RDP 024890 del 30 de mayo de 2013, razón por la cual mediante la presente acción pretende su nulidad.

La prestación económica que invoca encuentra su sustento normativo en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modifica a su vez el artículo 33 de la ley 100 de 1993, esta norma se trae a colación por ser la vigente al momento de la solicitud y posible causación del derecho, resaltando además que no estamos en presencia de aplicar el régimen de transición.

Reza el artículo 9° de la ley 797 de 2003 que:

"El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 4o. *Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo."

La anterior norma es además de la planteada por la parte demandante para invocar su derecho, la traída a colación igualmente por la Unidad administrativa para negar el derecho al confrontar los requisitos del artículo con la situación fáctica de la señora ALBA REGINA ROJAS.

En ese sentido por elementos fácticos sobresalientes de la demandante tenemos que nació el 23 de agosto de 1960; Que laboro para la ESE HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS MOMPOX desde el 13 de noviembre de 1981 hasta el 15 de octubre de 2008; Que su hija MARIA BERNARDA VILLAREAL ROJAS, nació el 9 de mayo de 1987 y fue dictaminada con pérdida de capacidad laboral en un 66,85%, es decir en estado de Invalidez el 10 de octubre de 2010; Que hizo la reclamación administrativa el 7 de diciembre de 2012.

Al verificar dichas situaciones con las planteadas por la norma advierte la Unidad Administrativa UGPP, que al momento de finalizar la relación laboral con la ESE SAN JUAN DE DIOS, 15 de octubre de 2008, no existía pronunciamiento sobre el grado de invalidez de la hija de la accionante, es posible que el estado de invalidez existiere pero era incierto al no existir una declaración por parte de una autoridad competente para ello. Igualmente al momento de realizar la solicitud de pensión de vejez especial anticipada por hijo invalido, 7 de diciembre de 2012, ya la accionante no se encontraba laborando, supuesto factico sine quanom consagrado por la norma para acceder a dicho beneficio o prestación económica.



Y es que la prestación se concibe en favor de la *madre trabajadora* para que cese dicha actividad laboral y así la prestación entre a suplir el salario que recibe como retribución de dicha actividad en pro de que la madre dedique tiempo y cuidado y atención en favor de su hijo(a) inválido(a). Tanto es así que la dependencia que se pregona en dicha norma es precisamente esta, la económica, más allá de la dependencia afectiva, que se subentiende. La norma refuerza la idea cuando consagra que el beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral, porque con ello vuelve la madre a recibir un ingreso que satisfaga para sí y para su hijo(a) sus necesidades básicas y mínimas.

En conclusión tenemos que la demandante no reúne este requisito de ser madre trabajadora al momento de solicitar la prestación, argumento que fue el eje central para negar la prestación como se lee en los actos administrativos objeto de reparo.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que los actos administrativos objeto de reparo fueron expedidos en debida forma y están amparado por el principio de legalidad, cualidad que se ha de declarar y mantener en el presente caso sobre dichos actos por haber sido motivados de forma correcta y acertados a la luz de las normas vigentes y aplicables al caso concreto.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial procedió a negar la pensión de vejez especial por hijo inválido respetando los postulados legales para su reconocimiento, identificando claramente cada uno de los requisitos y condicionamientos que consagra la norma objeto de estudio.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido que la acción invocada de nulidad y Restablecimiento del Derecho no ha de proceder por ausencia de requisitos legales en cabeza de la accionante que permitan dar al traste con dicha declaración manteniendo contrario sensu la legalidad de los actos controvertidos.



BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar la nulidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho por cuanto precisamente no tiene reunido los requisitos para acceder al derecho que aquí invoca y bajo ese supuesto no hay concepto a cobrar o pretender un pago.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorraivo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T4. P. No 131016 del C.S.J.



N°28594

7 342

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 201880013352092
Fecha Rad: 22/10/2018 11:10:18
Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE
Folios: 1; Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ROJAS SERRANO ALBA REGINA la cédula de ciudadanía No. 33213213 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 19 de Octubre de 2018.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Diego Alfonso ^{DA}
Verifico: Valerie Martinez ^{VM}
Visto bueno: Oscar Rincón ^{OR}

Clave Expediente: 1m2g3n35ugpp.

